

mismo tiempo, la valoración positiva del elemento religioso conlleva un “generosísimo” sistema de desgravaciones fiscales a las donaciones realizadas a las confesiones, que favorece su autofinanciación en un contexto de libertad y pluralismo que confiere una singularidad característica al Derecho estadounidense.

El capítulo tercero es el que propiamente se ocupa de la financiación de las confesiones en el Derecho español vigente. Tras unas precisiones introductorias sobre este concepto, se examinan las razones que justifican la financiación de grupos y entidades que integran lo que suele denominarse tercer sector, indagando si esas mismas razones pueden justificar la financiación de las confesiones religiosas. A continuación, se analizan los diversos fundamentos jurídicos en el Derecho vigente. Teniendo como punto de referencia constante el principio de cooperación recogido en el artículo 16-3 de la Constitución, y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, el Profesor Américo trae a colación distintas opiniones doctrinales, a la vez que va perfilando su posición al respecto.

Pese al exhaustivo análisis que hace el autor de la interpretación doctrinal y de la aplicación y desarrollo del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, las conclusiones que extrae en relación con los principios de libertad religiosa, laicidad e igualdad no resultan del todo aquilatadas, y ello, entiendo, por una razón fundamental: no hay alusión alguna a una forma de financiación –peculiar, sin duda- de las confesiones no católicas que hayan obtenido notorio arraigo en España, como es la concesión de subvenciones con cargo a los fondos de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Sorprende el silencio del autor sobre esta reciente innovación en el sistema de financiación directa de las confesiones no católicas, más aún cuando, en el caso de la Iglesia católica, el análisis es detallado y prolijo.

La valoración crítica y la propuesta de *iure condendo* que integran el último capítulo se limitan, en congruencia con cuanto se acaba de señalar, a la financiación de la Iglesia católica. Frente a planteamientos reduccionistas, la propuesta tiene el mérito de buscar la integración de las normas dentro del respeto de los principios constitucionales y de los compromisos adquiridos a nivel internacional. Se compartan o no las conclusiones, es una proposición a tener en cuenta en el futuro.

M^a DEL CARMEN GARCIMARTÍN MONTERO

K) CUESTIONES ÉTICAS Y SOCIALES

GROS ESPIELL, HÉCTOR y GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Editorial Comares, Granada 2006, XXIII+640 pp.

El libro contiene un comentario de diversos autores a la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, adoptada por la 33ª Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005.

Este conjunto de estudios va precedido por un Prólogo de Koïchiro Matsuura, Director General de la UNESCO. En él, su autor manifiesta que esta Declaración constituye un avance de suma importancia no sólo en el ámbito de la reflexión bioética y

del desarrollo de un bioderecho internacional, sino también en el del Derecho Internacional de los derechos humanos. Además, en su opinión, la Declaración se inscribe en una visión global de los problemas éticos planteados por los seres vivos, la cual incluye la protección del medio ambiente y de la biosfera, sin quedar restringida a una ética de la biología y de la ciencia médica.

Asimismo, el libro lleva una Nota Preliminar cuyo autor es Antonio Bañares Cañizares, Rector de la Universidad Europea de Madrid, en la cual hace notar que la presentación del volumen representa la confirmación de un compromiso de esta Universidad, iniciado en 2004 como foro intelectual de estudio y diálogo, con los temas de la biomedicina y los derechos humanos. Compromiso, que incluye la voluntad de incorporar los sucesivos trabajos del Comité Internacional de Bioética de la UNESCO a la vida docente de dicha Universidad.

En tercer lugar, se incluye una Presentación a cargo de Héctor Gros Espiell y Yolanda Gómez Sánchez, coordinadores del volumen. En ella, tras señalar que los trabajos de la UNESCO no pueden desvincularse de la defensa de los derechos humanos en todo el mundo, afirman que el libro es una recopilación de estudios sobre la citada Declaración “caracterizada por la multidisciplinariedad, el pluralismo ideológico y religioso, la diversidad de enfoques y por la absoluta independencia y libertad intelectual en el juicio, y por ende en las opiniones, de los autores que han contribuido a la obra”.

Finalmente, esta parte preliminar contiene un Capítulo Introdutorio, escrito por Federico Mayor Zaragoza. En él el autor, después de referirse a diversos instrumentos internacionales en los cuales se destaca el papel esencial de la persona y de los derechos humanos, se refiere a la Declaración afirmando que constituye un gran paso en el cumplimiento de la misión que la UNESCO tiene encomendada. A este respecto, señala que “es la propia Declaración la que pone de relieve el papel de la UNESCO en la identificación de los principios universales basados en valores éticos compartidos para guiar el desarrollo científico y técnico y la transformación social, para poder así reconocer los desafíos emergentes en ciencia y tecnología, teniendo en cuenta la responsabilidad de las presentes generaciones en relación a las futuras, y que las cuestiones bioéticas, que poseen necesariamente una dimensión internacional, deben ser tratadas en conjunto”.

Por último, después de referirse a los principios de la Declaración, el autor pone de relieve el importante papel que tienen los Estados, la formación en bioética y la cooperación internacional en la promoción de este documento.

El Capítulo I comprende siete trabajos.

El primero de ellos lleva por título *La Declaración Universal sobre bioética y Derechos Humanos. Algunas claves para su lectura*, y su autor es Diego Gracia.

En este trabajo, el autor se plantea la cuestión de si la Declaración debe interpretarse como una Declaración de bioética o como un documento de derechos humanos. A su juicio, nos encontramos ante una Declaración de bioética.

Para llegar a esta conclusión, examina las diversas doctrinas sobre la relación entre Ética y Derecho. La primera de ellas, el iusnaturalismo, se caracteriza por la identificación entre estas dos disciplinas. La segunda, el iuspositivismo, separa tajantemente la ética y el Derecho. Por último, una tercera teoría, surgida en las últimas décadas y que puede denominarse “Democracia deliberativa”, considera que el derecho legítimo no puede surgir más que de la deliberación entre todos los ciudadanos y por ello entiende que la legalidad es inseparable de la moralidad.

Por ello, en un sistema jurídico establecido conforme a este criterio de participa-

ción y deliberación, resulta evidente que las normas legales tienen que coincidir con lo que la mayoría considera obligatorio moralmente. De aquí, la obligación en conciencia de estas normas.

Tras llevar a cabo el examen de estas diversas doctrinas, el autor considera que un documento sobre bioética y bioderecho, si pretende ser útil hoy día, debe rechazar el iusnaturalismo y el iuspositivismo y progresar en la dirección de la tercera doctrina señalada.

Por otra parte, la Declaración utiliza el tiempo verbal “debería” lo cual es significativo porque los documentos jurídicos, y en concreto los instrumentos internacionales de derechos humanos, emplean siempre la expresión “debe”. De aquí, que el empleo del término “debería” indica que no se está hablando de Derecho sino de Ética.

El autor finaliza su trabajo, afirmando que esta Declaración de bioética se ha quedado corta al no abordar una cuestión ética fundamental: el procedimiento para promover y educar en valores.

El segundo trabajo se titula, *Bioética y Derecho*, siendo su autora María Casado.

Del título mismo de la Declaración, cabe deducir la existencia de un vínculo necesario entre la Bioética y el Derecho, pues en ella se pretende que los principios establecidos sirvan de fundamento y de pauta a la legislación establecida por los Estados.

Desde esta premisa, la autora hace notar la estrecha relación entre la Bioética y el Derecho. En efecto, la existencia de una pluralidad de opciones morales –característica de la Bioética– conlleva la necesidad del recurso al Derecho, para establecer los límites de lo permitido cuando no es factible un acuerdo ético. El Derecho, por tanto, enmarca las cuestiones bioéticas y en buena medida las determina pero, a su vez, la evolución de los problemas de la Bioética incide en la vida del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que, en un clima de desconfianza hacia las actividades de los científicos, el Derecho ejerce una función de control. Sin embargo, resulta evidente que la normativa jurídica –nacional e internacional– no puede dar por sí sola respuestas a los problemas planteados por el progreso científico. Se requiere, además, la creación de nuevas instancias éticas y foros de discusión en los que estén implicados los ciudadanos y diversas instituciones.

En relación con este punto, la autora hace notar que actualmente la perspectiva ético-jurídica ante los problemas de la Bioética es algo usual y a ella han contribuido los diversos programas marco de la Unión Europea, los cuales comprenden el análisis conjunto de los aspectos éticos, sociales y jurídicos de la biotecnología.

La Declaración de la UNESCO constituye, a su juicio, un paso adelante en esta dirección al proporcionar un instrumento común con el que abordar los nuevos problemas bioéticos.

El tercer trabajo, cuyo autor es Christian Byk, lleva por título *La Déclaration Universelle sur la Bioéthique et les Droits de L'Homme: la bioéthique, une utopie civilisatrice à l'ère de la mondialisation?*

El autor inicia su trabajo manifestando que, aunque con esta Declaración la UNESCO ha demostrado su capacidad para elaborar un texto de alcance universal, este éxito no debe ocultar la debilidad jurídica del documento. Debilidad que puede transformarse en una situación más positiva si los Estados, los científicos y la propia UNESCO acentúan con sus acciones la cooperación internacional.

La importancia de la Declaración radica en que las ciencias de la vida están vinculadas a los derechos humanos. Por ello, estos valores básicos del ordenamiento internacional constituyen el núcleo de las normas que regulan dichas ciencias. Esto se

manifiesta en el alcance de los objetivos proclamados en la Declaración y en el equilibrio de los principios relativos a los derechos individuales y a los colectivos.

En primer lugar, la Bioética ya no se limita a su ámbito tradicional –las ciencias biomédicas– sino que abarca una dimensión planetaria sin límite de tiempo, protectora de la biodiversidad, las generaciones futuras, la biosfera y los ámbitos culturales.

Por otra parte, el conjunto de principios reconocidos por la Declaración comprenden los fundamentales de la Bioética y una serie de ellos que ponen de relieve una dimensión colectiva junto al deseo de equilibrar la situación de hecho de la separación cada vez mayor entre países ricos y pobres.

La Declaración, en efecto, universaliza los principios herederos de la historia de la Bioética y cuyo reconocimiento figura en la mayoría de los textos nacionales o internacionales sobre esta materia. Tales principios son la beneficencia y la no maleficencia, la autonomía, la protección de las personas vulnerables y la justicia, los cuales son examinados por el autor.

Junto a estos principios, la Declaración incluye otros nuevos valores y derechos colectivos en el ámbito de la Bioética: la diversidad, la solidaridad y la responsabilidad que, asimismo, son objeto de estudio por el autor.

Con estos nuevos principios introducidos por la Declaración, lo colectivo –a juicio del autor– ya no es la garantía de la realización de los derechos individuales, sino la manifestación de una reorganización de los valores y derechos que fundamentaban hasta ahora la Bioética.

El título del cuarto trabajo es *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos y el pluralismo religioso*, y está escrito por María José Cíaurriz Labiano.

La autora pone de manifiesto, en primer lugar, la existencia de dos distintas visiones de la Bioética: la laica, que se apoya en un mínimo ético de aceptación general, y la religiosa, la cual radica en la aceptación de una voluntad divina que es la suprema fuente de los conceptos del bien y del mal.

En segundo término señala la existencia en la mayor parte del mundo de un pluralismo religioso, el cual constituye uno de los elementos integrantes de la sociedad democrática. Por ello, no es necesario justificar la atención de la UNESCO al pluralismo religioso en relación con la Bioética en una sociedad en la que es un dato de hecho la presencia de diferentes religiones.

La tercera cuestión a la que se refiere la autora es la libertad religiosa y el pluralismo en la Declaración de la UNESCO. Respecto de esta cuestión manifiesta que la Declaración se propone fomentar un diálogo multidisciplinar y pluralista sobre las cuestiones de la Bioética, con la salvedad de que la diversidad cultural y el pluralismo no podrán invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos fundamentales ni los principios enunciados en la misma.

Respecto de la relación entre el pluralismo y los derechos humanos, la autora precisa que, si la naturaleza humana es considerada de origen divino, estos derechos son irrenunciables y no pueden ser negados o minusvalorados por ningún poder político o social. Los resultados son distintos si se parte de una ética humana. En este caso, los derechos son el resultado de un pacto y, por tanto, negociables y renunciables. De aquí, que el pluralismo imponga unos criterios para el pacto, los cuales pueden redundar en un menoscabo de la dignidad humana.

No obstante, es preciso observar que el diálogo sobre las nuevas biotecnologías no puede ser afrontado exclusivamente desde presupuestos religiosos, porque la libertad ideológica exige una apertura a todos los pareceres. En este sentido, la Declaración

recomienda la creación de Comités de Ética independientes, interdisciplinarios y pluralistas para el estudio, evaluación y asesoramiento sobre las cuestiones planteadas en el ámbito de la Bioética.

En cuarto lugar, la autora examina la aportación de las religiones a la elaboración de la Declaración. En este punto hace referencia a las intervenciones de los representantes de las seis religiones –Iglesia Católica, Budismo, Confucianismo, Hinduismo, Islam y Judaísmo– que fueron invitados en el curso de la elaboración de la Declaración.

Finalmente, la autora estudia las doctrinas del Islam, del Judaísmo, del Protestantismo y de la Iglesia Católica sobre el origen de la vida, las prestaciones sanitarias para la protección de la salud y el fin de la vida.

El quinto trabajo, bajo la rúbrica de *Bioética y Biociencia* se debe a Juan Ramón Lacadena.

En su aportación, el autor estudia el nacimiento y desarrollo de la Bioética hasta la Declaración de la UNESCO de 2005. Este desarrollo espectacular ha movido a alguno a afirmar que “el Tercer Milenio será la Era de la Bioética Global o la Era de la Anarquía”. La cuestión clave en este punto es, en opinión del autor, si la globalidad de la Bioética puede traducirse en una Bioética universal.

A continuación, el autor realiza un breve comentario sobre la Declaración de 2005. En este sentido, manifiesta que los objetivos de la Declaración son establecer un marco universal de principios y procedimientos para servir de guía a los Estados en el establecimiento de normativas y políticas en el campo de la Bioética, con el fin de respetar la dignidad de la persona y proteger los derechos fundamentales. Asimismo, la Declaración reconoce la importancia de la libertad de investigación llevada a cabo dentro de los principios éticos enunciados por la misma. Por último, la Declaración pone de relieve la importancia de la biodiversidad y su conservación como uno de los objetivos comunes de la especie humana.

Por otro lado, y con referencia a la relación entre la Genética y la Bioética, el autor indica los diferentes campos de investigación genética que presentan actualmente mayor relevancia desde el punto de vista bioético. A la vista de la casuística presentada, considera que la Declaración resulta, como no podría ser de otra forma, muy genérica porque no desciende al detalle de los numerosos problemas científicos que pueden presentarse.

En relación con la investigación científica, uno de los problemas que, a su juicio, se plantean es el de quien ha de decidir si una investigación debe ser permitida o prohibida. En su opinión, este tipo de decisiones no deben adoptarse de forma unilateral sino por un grupo de expertos en diversos ámbitos, es decir, por un Comité de Bioética. En este punto, el autor indica que la Declaración alude a los Comités en su artículo 19 y examina los requisitos que deben reunir para su correcto funcionamiento. Es decir, la independencia, la pluridisciplinariedad y el pluralismo.

Marcelo Palacios es el autor del sexto trabajo, que se titula *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO: una aportación para el futuro*.

El autor define la Bioética como un ámbito deliberativo sustentado en valores y traducido a conductas. Asimismo, considera como objetivos inequívocos de esta disciplina científica el logro del bienestar sostenido de los individuos y las sociedades, los cuales constituyen sus vertientes física, psíquica y social.

Respecto de la Declaración entiende que, aunque no tenga un carácter vinculante, está llamada a representar un papel primordial para la solución de los conflictos

surgidos por la aplicación de las ciencias y la tecnología. A su juicio, la Declaración es un documento necesario y oportuno por su vocación de presente y futuro en la defensa de los derechos humanos, su carácter integrador y por las importantes y novedosas aportaciones que incorpora.

En concreto, entre estas aportaciones importantes y novedosas, el autor menciona la importancia de los aspectos sociales en materia de salud, investigación, atención médica con especial preocupación por la salud de las mujeres y los niños y protección de las generaciones futuras. Otra de estas aportaciones es la preocupación de la Declaración por la protección de la biosfera y la biodiversidad. En tercer lugar, el autor señala la atención de la Declaración a la diversidad cultural y a la interculturalidad teniendo particularmente en cuenta las necesidades específicas de los países en desarrollo, las comunidades indígenas y las poblaciones vulnerables. Por último, una cuarta aportación es el hincapié que hace la Declaración es la necesidad de reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la Bioética.

Como resumen de su trabajo, el autor afirma que la Bioética no puede permanecer neutral en su labor de armonizar las aplicaciones científicas con la dignidad humana para así prevenir o anular los errores evitables y las omisiones o abusos biocientíficos o tecnológicos que se pudieran producir. En su opinión, así lo entiende la Declaración, la cual establece entre sus objetivos el respeto de los derechos humanos, la libertad, la justicia y la equidad para que propicien y asienten el bienestar general y la convivencia pacífica.

El séptimo y último trabajo de este Capítulo I lleva el título de *Reflexiones sobre la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos* y su autora es María Dolores Vila Coro.

A juicio de la autora, la Declaración supone un esfuerzo, digno del mayor elogio, para lograr el acuerdo de los miembros del Comité, de muy distintas ideologías, con el fin de lograr un texto que pudiera ser aceptado por todos. Sin embargo, muestra su desacuerdo con los diversos errores que contiene la traducción española de este documento.

Por otra parte, considera que la estructura de la Declaración sería más clara si se enunciaran en primer lugar, en tres artículos, los principios y, a continuación de cada uno, los derivados de ellos. En este sentido, propone la siguiente ordenación.

En primer lugar, debería mencionarse la autonomía y la responsabilidad individual. Seguidamente, y como principios derivados, el consentimiento informado, la cuestión de las personas carentes de capacidad para emitir su consentimiento, y el respeto a la privacidad y confidencialidad.

En segundo término, debería colocarse el principio de beneficencia y, como derivados de ésta, la responsabilidad social y la promoción de la salud, así como el respeto de la vulnerabilidad humana de la integridad personal.

Por último, figuraría la justicia y a continuación sus principios derivados. Es decir, la prohibición de discriminación y de estigmatización, el respeto a la diversidad cultural y al pluralismo, y el aprovechamiento compartido de los beneficios.

A juicio de la autora no son verdaderos principios éticos la solidaridad y la cooperación. La solidaridad no es un valor, porque depende de la naturaleza de aquello con lo que uno se solidariza. Sólo será un "valor" si se trata de una causa justa. En caso contrario, será un "disvalor". Lo mismo cabe decir de la cooperación, pues depende de la bondad o maldad del fin para el que se coopere.

Sin embargo, esto no impide que se fomente la unión entre las personas y la

mutua ayuda ante la diversidad. Es decir, la beneficencia, la cual sí que es un principio.

Además de estas críticas, la autora cree que la Declaración debería mencionar la moral o la moralidad como límite al ejercicio de los derechos. En su opinión en una Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos no debería haberse omitido una referencia a la moral. En efecto, la Bioética se refiere a la ética de la vida y la Ética se define como “la rama de la Filosofía que estudia los objetos morales”.

La autora concluye afirmando que la Declaración no es imperativa para los Estados y, por ello, es de temer que carezca de la eficacia deseable. Sin embargo, a su juicio, de este modo se deja la puerta abierta a una interpretación amplia con objeto de que los Estados, con la Declaración como referente, pueden dotar de mayor o menor grado de imperatividad a su legislación interna.

El Capítulo II está integrado por dos artículos.

El primero de estos se denomina *The International Bioethics Committee, its accomplishments and its future*, y se debe a Michèle S. Jean.

En 1993, el entonces Director General de la UNESCO Federico Mayor –preocupado por las nuevas cuestiones éticas planteadas por los avances científicos especialmente en materia de biología molecular y de genética- decidió crear el Comité Internacional de Bioética.

Por otra parte, de acuerdo con los estatutos del Comité Internacional de Bioética, se creó el Comité Intergubernamental de Bioética. Finalmente, este proceso culminó con la creación en 2003 del Comité Institucional, con la finalidad de promover la coordinación entre las organizaciones de la ONU involucradas en las cuestiones éticas.

Señalada esta evolución, la autora examina las funciones del Comité Internacional de Bioética, entre las que destacan la cooperación con las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con los problemas de la Bioética, así como con los comités de bioética nacionales y regionales.

Asimismo, se refiere al método de trabajo del Comité Internacional de Bioética, el cual celebra una reunión anual en un país diferente cada año. Fruto de estas reuniones es la publicación de numerosas relaciones sobre cuestiones éticas.

En relación con la labor de este Comité, es preciso mencionar que ha contribuido a la elaboración de tres importantes instrumentos internacionales: *La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, de 1997, *la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, de 2003, y *la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, de 2005.

Finalmente, la autora opina que el Comité Internacional de Bioética es un mecanismo útil para observar el impacto ético de las cuestiones científicas. En efecto, el hecho de su composición multidisciplinar y pluralista, así como el de que sus miembros provengan de diferentes países del mundo y tengan conocimientos diversos, contribuye a la posibilidad de alcanzar un consenso pragmático y a lograr un texto que no caerá en un relativismo cultural.

El segundo artículo es obra de Henk Ten Have, y se denomina *Criticism of the Universal Declaration*.

En su contribución, el autor examina algunas de las principales críticas que se han formulado a la Declaración.

Algunas críticas han puesto de manifiesto que, con la Declaración, la UNESCO está invadiendo el ámbito profesional de otra organización de la ONU, la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, este punto de vista olvida que la naturaleza de la Bioética requiere que sea tratada por una organización con una amplia misión en cien-

cia, educación y cultura, como es el caso de la UNESCO, la cual pueda tener en cuenta toda la amplia gama de cuestiones bioéticas.

Un segundo tipo de críticas se refiere a qué sentido puede tener una Declaración de este tipo cuando ya existen muchos documentos sobre esta materia. Sin embargo, aunque esto es cierto, es preciso hacer notar que la Declaración es el único documento internacional sobre Bioética adoptado por los Estados. Asimismo, la Declaración refleja una perspectiva global sobre la Bioética, la cual tiene en cuenta muchas culturas, tradiciones y corrientes de pensamiento en los Estados miembros.

Asimismo, se ha criticado el minimalismo y la vaguedad de la Declaración. No obstante, en relación con estas críticas, conviene señalar que la Declaración puede conducir a la elaboración de un convenio internacional sobre Bioética. Igualmente, puede ser un incentivo para convenios regionales, siguiendo el ejemplo del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina adoptado por los Estados miembros del Consejo de Europa. También se ha criticado que la Declaración otorgue primacía a los intereses individuales. Sin embargo, esta crítica olvida que los principios están sistematizados de acuerdo con una gradual apertura al conjunto de los objetivos morales: el individuo en sí mismo –dignidad, beneficio y autonomía–, otros seres humanos –consentimiento, privacidad e igualdad–, la humanidad en su conjunto –solidaridad, responsabilidad social y participación en los beneficios– y todos seres vivos y su entorno –protección de las generaciones futuras, del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad–.

Igualmente, ha sido objeto de críticas que la Declaración no tenga un impacto significativo. Frente a esto, es preciso tener en cuenta que la Declaración dedica varios artículos a la aplicación de los principios y a la promoción de ella misma.

Como conclusión, el autor señala que resulta significativo que la Declaración, aunque carezca de fuerza legal, sea el primer documento internacional sobre Bioética adoptado por todos los Gobiernos. Asimismo, es significativo que haya sido citada como un texto internacional relevante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 7 de marzo de 2006, sobre el caso Evans contra el Reino Unido.

El Capítulo III contiene doce artículos.

El primero se titula *La Déclaration universelle sur la bioéthique et les droit de l'homme et d'autres Instruments de l'UNESCO* y su autor es Georges Kutukdjian.

El autor manifiesta que, gracias a la UNESCO, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 1997, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, de 2003, y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de 2005, forman un edificio jurídico del cual esta última Declaración constituye la piedra angular.

Seguidamente, el autor examina las semejanzas y diferencias entre estas tres Declaraciones.

A continuación, dirige su atención al texto de la Declaración de 2005.

El Preámbulo de la Declaración contiene una peculiaridad consistente en la referencia a la Convención sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997. Esta mención es excepcional en la práctica de la UNESCO, según la cual sólo se mencionan los instrumentos adoptados por la ONU.

El texto dispositivo de la Declaración, en la sección destinada a exponer los Principios, modifica la estructura de los principios anunciados en las dos Declaraciones precedentes y los coloca según una lógica propia. Así, no cabe silenciar los nuevos campos abiertos por la reflexión ética. En este sentido, es preciso citar la potenciación de

la Bioética en relación con las interacciones entre la salud y otros factores esenciales como el acceso a los medicamentos, al agua, a los alimentos, a la educación, así como la protección del medio ambiente o la eliminación de la marginación y la pobreza.

Como conclusión, el autor afirma que la Declaración de 2005 se sitúa en la línea de las dos Declaraciones anteriormente mencionadas. Esto no es una casualidad sino una muestra de la voluntad de reordenar los principios ya enunciados y de ofrecer un marco más general propio de la Bioética contemporánea. Marco sólidamente anclado en los derechos humanos pero abierto, más allá de las ciencias de la vida y de la salud, a los problemas mundiales de la justicia, la igualdad, la libertad y la supervivencia del planeta.

El segundo artículo lleva por título *La Declaración Universal sobre la Bioética y los Derechos Humanos y las otras Declaraciones de la UNESCO en materia Bioética y Genética. Su importancia e incidencia en el desarrollo del Derecho Internacional*, siendo su autor Héctor Gros Espiell.

El autor examina la incidencia de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 1997, de la Declaración Internacional sobre los datos Genéticos Humanos, de 2003, y de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, de 2005, sobre el desarrollo del Derecho Internacional. A su juicio, el desarrollo progresivo de este Derecho puede llevarse a cabo no sólo por la vía convencional sino a través de otras fuentes tales como las declaraciones emanadas por organismos internacionales, como son estas tres Declaraciones de la UNESCO.

En cuanto al valor jurídico de estas Declaraciones, el autor manifiesta que la Declaración sobre el Genoma, adoptada por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO y ratificada por la Asamblea General de la ONU, tiene carácter de fuente del Derecho Internacional, aunque su fuerza obligatoria es diferente a la de los tratados.

Las otras dos Declaraciones, ya aprobadas por la Conferencia de la UNESCO, no han sido ratificadas por la Asamblea General de la ONU. Sin embargo, tienen su propio valor en cuanto han sido adoptadas por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO y aceptadas y aplicadas sin controversia por todos los Estados.

Los temas abordados por estas tres Declaraciones tienen una gran importancia en la expansión y desarrollo cualitativo del Derecho Internacional. Como ejemplos de esta importancia, el autor destaca los siguientes.

Estas Declaraciones, al poner en relación los derechos humanos con la Bioética y el futuro de la Humanidad, han desarrollado el ámbito de los mismos y el espacio a ellos dedicado por el Derecho Internacional.

Igualmente, la afirmación de que el genoma humano es el fundamento de la unidad básica de todos los miembros de la familia humana, constituye una nueva base para fundar la igualdad y la no discriminación.

Por su parte, la Declaración sobre los Datos Genéticos aporta elementos significativos sobre los conceptos de dignidad, autonomía, consentimiento, intimidad y las garantías de los derechos humanos, los cuales se proyectan sobre estos derechos en el ordenamiento internacional.

Finalmente, el autor cita, como ejemplo de la incidencia de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos en el Derecho Internacional, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2006, sobre el caso Evans contra el Reino Unido.

El título del tercer artículo es *Alcance y objetivos de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* y sus autores son Carlos María Romeo Casabona

e Iñigo de Miguel Beriain.

Los autores afirman que el objeto de la Declaración está constituido por los conflictos jurídicos que pueden suscitarse en relación con la medicina y las demás ciencias de la vida, así como con el desarrollo de diversas tecnologías a partir de éstas, cuando cualquiera de ellas es aplicada al ser humano. Por otra parte, la mención del medio ambiente adquiere el verdadero rasgo que le reconoce la Declaración, no en el artículo 1 sino en el artículo 17, donde figura claramente –junto a la biosfera y la biodiversidad– como objeto de tutela independiente de ser humano.

Los Estados son los destinatarios de la Declaración, la cual se caracteriza por ser un instrumento jurídico sin fuerza vinculante para aquéllos y por no constituir un derecho interno directamente aplicable.

En relación con los objetivos de la Declaración, los autores ponen de relieve la dificultad de explicar el contenido de algunos de ellos sin analizar previamente uno de los factores esenciales de su elaboración. Concretamente la progresiva importancia de la tecnociencia en la sociedad de principios del siglo XXI.

La cuestión básica en este punto es la de explicar la razón de una Declaración sobre los derechos humanos en relación con las ciencias de la vida y las tecnologías vinculadas a ellas. La respuesta a esta cuestión proviene –en opinión de los autores– de dos factores claves para la comprensión del mundo contemporáneo. Por un lado, la transformación del mundo científico, debido a la unión de ciencia y técnica y, por otro, la percepción generalizada de los peligros que encierra un uso descontrolado de los descubrimientos científicos.

La biotecnología, como cualquier otra rama de la tecnociencia, supone a la vez una esperanza y un desafío para el futuro de la humanidad. El problema es que esta disyuntiva implica la necesidad de trazar un marco conceptual que nos permita saber cuales de sus aplicaciones han de ser promovidas y cuales deberían ser evitadas a toda costa. Esta necesidad es la que justifica la existencia de una rama específica de la Ética, la Bioética.

La Declaración enumera varios parámetros, que son analizados por los autores, sobre los cuales debería construirse el discurso bioético. Entre ellos, figuran el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales, el acceso equitativo a los adelantos de la medicina, de la ciencia y de la tecnología, la necesidad de proteger la biodiversidad en nuestro planeta, y la importancia de salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

Como conclusión, los autores manifiestan que, según la Declaración, corresponde a la Bioética ordenar el desarrollo de la biotecnología a partir de los principios contenidos en este documento. Sin embargo, opinan que la labor directiva de esta disciplina nunca sería efectiva sin el concurso de otra encargada de velar por el cumplimiento de los postulados de aquélla, el Bioderecho. Es decir, de la rama del Derecho que se ocupa de las ciencias de la vida en general.

El cuarto artículo, bajo la rúbrica de *La dignidad humana como fundamento de la Bioética y de los Derechos Humanos en la Declaración Universal*, es obra de Roberto Andorno.

El objeto de este trabajo es, en primer lugar, intentar explicar la razón del fuerte recurso a la dignidad humana en las normas internacionales sobre bioética y, en segundo término, analizar el papel que juega esta noción en la Declaración de 2005.

Una de las posibles respuestas a este recurso es, según el autor, que la dignidad constituye una especie de última barrera frente a la amenaza de la alteración de carac-

terísticas básicas del género humano, las cuales podrían resultar de ciertos desarrollos biotecnológicos tales como la clonación reproductiva.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, ante la ausencia de una definición de la dignidad en los instrumentos internacionales y en el derecho biomédico, algunos autores han sostenido la inutilidad de este concepto porque, en último término, no significa más de lo que ya está contenido en el principio ético del respeto a las personas.

A juicio del autor, la dignidad no es sinónimo de la idea de respeto, sino que hace referencia al valor único e incondicional que tiene la existencia de todo ser humano. En este sentido, puede decirse que la dignidad humana juega el papel de idea directriz de la ética biomédica porque fija el marco de legitimidad de toda actividad en el campo de la biomedicina y le otorga su sentido más profundo.

En cuanto al papel de la dignidad en la Declaración, el autor considera que su mención en el artículo 2,c) de este documento es prácticamente el único objetivo sustancial incluido en dicho precepto. En efecto, el resto de las finalidades enumeradas en el citado artículo tienen un carácter formal o procedimental, que reciben su contenido del esfuerzo por asegurar el respeto de la dignidad humana.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la mención, en el artículo 3,1 de la Declaración, de la dignidad junto a los derechos humanos significa que ésta no tiene un significado meramente filosófico o especulativo sino también jurídico. Más aún, es el fundamento mismo de estos derechos y libertades.

La dignidad es presentada en el artículo 11 de la Declaración como exigencia de la no discriminación y la no estigmatización. Ello no resulta sorprendente porque, junto a la dignidad, el principio de igualdad constituye la base sobre la que se apoya todo el ordenamiento internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el autor examina la mención, contenida en el artículo 12 de la Declaración, de la dignidad en relación con el respeto de la diversidad cultural y del pluralismo. En relación con esta cuestión, es necesario tener en cuenta—como señala el autor— que el principio del respeto a la diversidad cultural no es absoluto. De aquí, que no pueda invocarse la diversidad de tradiciones socioculturales o religiosas como excusa para justificar prácticas contrarias al valor inherente de la persona humana.

Finalmente, el autor cierra su trabajo con la referencia a la dignidad contenida en el artículo 28 de la Declaración, el cual prohíbe la interpretación de sus disposiciones de una forma que resulte contraria a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Esta disposición, tradicional en los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece un criterio interpretativo destinado a evitar cualquier distorsión de los principios enunciados en la Declaración.

Yolanda Gómez Sánchez es la autora del quinto artículo, el cual lleva el título de *Los principios de autonomía, igualdad y no discriminación en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*.

Tras hacer una síntesis de la génesis de la Declaración, la autora examina la relación entre Bioética y Derecho.

La complejidad de los problemas derivados de los nuevos conocimientos biomédicos hizo surgir un acuerdo interdisciplinar, que encontró un feliz acomodo bajo el nombre de Bioética. Sin embargo, los nuevos perfiles presentados por dichos problemas demandaron la necesidad de una ordenación jurídica. Surgió así el Bioderecho, definido por la autora como “un conjunto de normas de cualquier naturaleza, jerarquía, competencia y procedencia relativas a la vida y a las condiciones de desenvolvimiento

de la misma”.

En segundo lugar, la autora se detiene en la distinción entre el valor jurídico y la eficacia jurídica interna de la Declaración. A su juicio, el valor jurídico de la Declaración es el mismo para todos los Estados que la suscriban. Por el contrario, la eficacia jurídica interna puede variar en intensidad de un Estado a otro según sea el estatus jurídico que cada ordenamiento estatal otorgue a dicho instrumento internacional.

En tercer término, en relación con los principios de la Declaración, la autora observa que no están jerarquizados aunque algunos de ellos son primarios en el sentido de constituir un requisito *sine qua non* para la existencia de otros. Por otra parte, precisa que algunos de estos principios son derechos fundamentales en diversos países. La plasmación del contenido de estos derechos a través de principios generales permite que los Estados, en función de las características de su ordenamiento jurídico interno, puedan desarrollar estos principios de manera coherente y de forma más amplia y eficaz.

Del conjunto de principios contenidos en la Declaración, la dignidad y la autonomía destacan del resto por su carácter primario.

La internacionalización de la dignidad, así como su constitucionalización, representan el reconocimiento de la superioridad e importancia que corresponden al hombre por el hecho de serlo.

Por su parte, la autonomía, mencionada en el artículo 5 de la Declaración, supone el reconocimiento de un ámbito de libertad de opción de la persona respecto de cuestiones que directamente le incumban o cuyas implicaciones le afecten dentro del ámbito de los principios consagrados en este documento internacional. Sin embargo, este reconocimiento no puede dejar desprotegidos a todos aquellos que, temporal o permanentemente, no poseen la suficiente capacidad para autodeterminar su vida. El artículo 5 de la Declaración establece la necesidad de adoptar medidas especiales de protección, las cuales sin embargo no especifica.

El citado artículo 5 hace referencia también a la autonomía de los demás. Según la autora, en ningún caso puede interpretarse el respeto a esta autonomía ajena como el reconocimiento de una entera libertad al personal biomédico que le permitiera negarse a una determinada prestación a la cual el sujeto tuviera derecho.

En cuarto lugar, la autora se refiere a la igualdad y no discriminación. La Declaración ha reconocido en su artículo 10 el principio de igualdad, junto a los de justicia y de equidad. Lo esencial del principio de igualdad es su transversalidad, es decir, su articulación en todos y cada uno de los valores, principios y derechos que se reconozcan a las personas. Llama la atención que este artículo distinga entre igualdad y equidad. A juicio de la autora, la igualdad sirve para homologar la naturaleza humana en dignidad y derechos, mientras que el concepto de equidad es empleado como un instrumento concreto del trato justo.

Por otro lado, es necesario advertir que el problema del trato desigual no justificado —de la discriminación— está tratado en el artículo 11, el cual establece la interdicción de la discriminación y la estigmatización de personas o grupos.

Finalmente, la autora examina las Disposiciones Finales de la Declaración, relativas a la complementariedad, interpretación y límites en la aplicación de la misma.

El sexto artículo lleva por rúbrica *Capacidad de decisión y consentimiento informado* y está escrito por Ignacio F. Benítez Ortúzas.

La Declaración, en su artículo 6, eleva a la categoría de principio la necesidad de que toda intervención médica diagnóstica y terapéutica, por un lado, y toda interven-

ción científica, por otro, deban llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada.

En las intervenciones médicas clínicas, el consentimiento libre e informado deberá ser expreso cuando proceda, pudiendo ser revocado por la persona interesada en todo momento y por cualquier motivo. Sin embargo, como señala el autor, hubiera sido deseable en este punto una referencia de la Declaración a las instrucciones previas.

El consentimiento en la investigación científica, además de libre e informado, deberá ser, a diferencia del prestado para la práctica médica clínica, siempre expreso.

Por otro lado, el artículo 6,3 –referente a la investigación sobre determinadas características biológicas de algunas comunidades desarrolladas de un modo genéticamente aislado– dispone que, además del consentimiento individual, debe exigirse el de las personas que representan legalmente a ese colectivo.

Complementando estas disposiciones, el artículo 7 establece unas disposiciones específicas en materia del consentimiento de menores e incapaces, las cuales son objeto de examen por el autor.

Finalmente, el autor estudia el alcance de la información en la actividad biomédica.

La información en la actividad médica clínica, según dispone el artículo 6,1, deberá ser “adecuada”. Este tipo de información puede interpretarse, a juicio del autor, como la comúnmente aceptada, dependiendo del alcance y riesgos derivados de una determinada actuación médica y de las circunstancias concretas en las que proceda la intervención.

El mismo artículo, en su apartado 2, establece que la información en la investigación científica, además de ser adecuada, se suministre de forma comprensible para el sujeto y recoja expresamente los modos de revocación del consentimiento sin que ello suponga para la persona desventaja o perjuicio alguno.

El séptimo artículo está escrito por Javier Sánchez Caro y su título es *La privacidad en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*.

De los dos conceptos mencionados en el artículo 9 de la Declaración –privacidad y confidencialidad– el autor se refiere exclusivamente al primero de ellos.

Para llevar a cabo su estudio, parte del reconocimiento de este derecho en diversos documentos internacionales y supranacionales finalizando este recorrido con la referencia a la Constitución española. En ella, el artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Además, recoge el moderno derecho a la protección de datos bajo la fórmula de limitación del uso de la informática.

A continuación, manifiesta la inexistencia en la actualidad de un acuerdo sobre la forma de definir la privacidad, coexistiendo diferentes formas de entenderla y practicarla. Tras de afirmar que San Agustín fue el primer teórico de la intimidad –utilizando la expresión *intimus* en el sentido de interioridad– se refiere a las definiciones propuestas sobre esta cuestión desde el ámbito de la filosofía moral y de la antropología. Asimismo, menciona la primera construcción teórica del derecho a la intimidad –llevada a cabo por Warren y Brandeis– y las contribuciones de otros autores.

El autor estudia la intimidad desde el punto de vista antropológico y desde la historia de las ideas. Desde esta última perspectiva, considera que con San Agustín alcanza la idea de intimidad su máximo desarrollo y que, por su sentido de “reflexividad” y apelación al primado de la subjetividad, se le considera por muchos “el primer hombre moderno”.

En cuanto a las aplicaciones éticas y legales, que han comenzado a surgir al apli-

car el concepto de intimidad —el cual considera sinónimo del de privacidad— en la práctica de la medicina, afirma su especial incidencia en algunas especialidades tales como la psiquiatría y la genética.

El autor examina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la vida privada y concluye su trabajo poniendo de relieve la importancia del artículo 9 de la Declaración. En este sentido, considera este precepto como un paso importante en la consolidación de la Bioética como punto de partida para las decisiones inevitables que la medicina está obligada a adoptar en los momentos presentes.

El octavo artículo, cuyo título es *Confidencialidad y protección de datos en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, es obra de Lucrecio Rebollo Delgado.

El autor examina tres cuestiones que se deducen del artículo 9 de la Declaración. En primer lugar, la delimitación del alcance jurídico de los conceptos de “privacidad” y “confidencialidad”. En segundo término, el principio de finalidad relativo a los datos médicos. Finalmente, la referencia interpretativa del inciso final de este artículo: “de conformidad con el derecho internacional, en particular con el relativo a los derechos humanos”.

La privacidad hace referencia a un derecho de la persona o de un grupo de personas. Por el contrario, el concepto de confidencialidad no se refiere a un derecho sino a una cualidad de un hecho o de una información. El contenido nuclear del derecho a la privacidad tienen dos componentes. Uno es el derecho a la no intromisión y, el otro, la capacidad de control del sujeto sobre los datos a él relativos.

El principio de finalidad relativo a los datos comporta la imposibilidad de recavar aquellos que no son adecuados o resultan excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Seguidamente, el autor analiza diversos documentos internacionales para demostrar la existencia en ellos del reconocimiento del derecho a la privacidad y ver la adaptación de aquéllos a las nuevas necesidades sociales. Del resultado de este análisis puede apreciarse cómo desde mediados del siglo XX, en que comienza a reconocerse un escueto derecho a la privacidad, se llega hasta comienzos del siglo XXI, en el cual aparecen las declaraciones sobre la bioética y, de forma genérica, respecto de la protección de datos médicos o de salud.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos occidentales, en el Derecho internacional se observa la ausencia de una normativa genérica sobre la protección de datos, pasándose directamente a la protección del genoma y de la bioética.

Por ello, es plenamente justificable la Declaración de 2005, sus objetivos, principios y contenidos. Sin embargo, en opinión del autor, estos principios serían más útiles si existiera una previa regulación genérica sobre la protección de datos de carácter personal.

El noveno artículo lleva por título *Diversidad Cultural, Bioética y Derechos Humanos* y sus autores son Benjamín Herreros Ruiz-Valdepeñas y Santiago Delgado Bueno.

En este artículo, sus autores analizan la diversidad cultural, sus virtudes y consecuencias y los problemas que plantea en el campo de la bioética.

En primer lugar, partiendo de la base de que el concepto de cultura es difuso y está en constante evolución, consideran que los derechos culturales son difíciles de determinar. Ello es debido a la dificultad de saber lo que debe incluirse y excluirse de la idea de cultura. No obstante, cabe decir que los límites de una cultura son los marca-

dos por los derechos humanos universalmente aceptados.

En segundo lugar, los autores se refieren a la diversidad cultural, a sus valores e inconvenientes. En relación con esta cuestión, señalan que de acuerdo con el artículo 12 de la Declaración, la diversidad cultural es un valor aunque no constituye un principio absoluto. Incluso, en algunas ocasiones, puede llegar a ser un obstáculo para el desarrollo en libertad del ser humano.

La diversidad cultural es un valor porque proporciona una inmensa fuente de riquezas y puede aportar soluciones a muchos problemas del hombre contemporáneo. En este punto, los autores estudian el mestizaje como valor y el desarrollo entre culturas diversas.

Sin embargo, la diversidad cultural puede también originar problemas. En concreto, en un mundo globalizado puede generar injusticias, discriminaciones y facilitar el aprovechamiento de las culturas débiles por parte de las más potentes. Por ello, en materia bioética, se debe promover la consideración de los grupos culturales más débiles y con menos capacidad para defenderse de la toma de decisiones en lo relacionado con la medicina, las ciencias de la vida y la tecnología, haciéndoles partícipes de las decisiones adoptadas a nivel estatal o internacional que puedan afectarles.

Debido a la posibilidad de estos problemas, los autores formulan unas propuestas generales para mejorar el entendimiento entre culturas diversas: la educación en el multiculturalismo, la cooperación entre diferentes culturas para promover la igualdad en los derechos humanos, el diálogo y la deliberación cultural.

El artículo décimo se denomina *Responsabilidad social y salud*, y está redactado por Salvador D. Bergel.

El artículo 14 de la Declaración incluye entre los principios de la Bioética la "Responsabilidad social y salud". Ello comporta un significativo avance dirigido a ampliar el ámbito de esta disciplina con el tratamiento de temas sociales y económicos vinculados, directa o indirectamente, con la salud.

El apartado 1 del artículo 14 manifiesta que "la promoción de la salud para los pueblos es un cometido esencial de los gobiernos, que comparten todos los sectores de la sociedad". Sin embargo, de nada vale tener excelentes servicios sanitarios si la pobreza, la marginación y el analfabetismo condicionan a los pueblos a una vida sin esperanzas ni calidad. Por ello, como señala el autor, el desarrollo social y la promoción de la salud son conceptos que convergen en una finalidad común.

Asegurar "el disfrute del nivel más alto de salud", mencionado por el artículo 14,2 comporta una multiplicidad de acciones convergentes: asegurar una alimentación adecuada, condiciones higiénicas aceptables, educación, un entorno ambiental apropiado, así como el acceso a los servicios de salud y a los medicamentos.

En concreto, respecto del acceso a los medicamentos esenciales, el autor se refiere a la Declaración de Doha, formulada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, la cual supuso un gran avance en la lucha de los países subdesarrollados por ofrecer a sus habitantes medicamentos accesibles en términos económicos. Esta Declaración reconoce y privilegia los intereses de la salud pública sobre los derechos de propiedad industrial de las empresas farmacéuticas.

Asimismo, el autor examina algunos de los factores que condicionan la salud tales como la pobreza, el analfabetismo y la mejora de las condiciones de vida y del medioambiente a los cuales se refiere la Declaración.

La Declaración invita a pensar sobre la "responsabilidad social en salud". A juicio

del autor, la Bioética no puede permanecer ausente de esta cuestión. En efecto, si la Bioética nació y se desarrolló de la mano de los derechos humanos, sería inconcebible que a estas alturas de los tiempos no se ocupase de los temas sociales vinculados a la salud. Máxime, cuando estamos hablando de derechos humanos que, cuanto más vulnerable es el sujeto, mayor entidad cobran.

El título del artículo undécimo es *Aplicación práctica de la Declaración Universal en la medicina actual* y está escrito por Gabriel D'Empaire.

El autor, después de hacer referencia a los actuales avances de la medicina y a los problemas éticos por ellos planteados, manifiesta que la Declaración establece las directrices que deben orientar la conducta del ser humano ante una nueva realidad. Sin embargo, opina que no basta con establecer unas normas de actuación. Es necesario además establecer los mecanismos necesarios para que estas normas puedan resolver los particulares problemas presentados por la nueva realidad.

De acuerdo con este criterio, el autor contrasta los enunciados teóricos de la Declaración con la realidad de la práctica médica actual.

El artículo 3 de la Declaración se refiere al respeto de la dignidad y de los derechos humanos. Pero, si definir la dignidad es difícil, mayor dificultad conlleva el saber como respetarla. En medicina, a juicio del autor, la mejor alternativa en este punto es el planteamiento pragmático de R. Macklin para quien la dignidad no tiene otro significado que lo que está contenido implícitamente en el principio de la ética médica, es decir, el respeto por las personas. O, dicho con otras palabras, las obligaciones contenidas en los principios clásicos de la Bioética. Todos estos aspectos están considerados en los siguientes artículos de la Declaración. Por tanto, respetar la dignidad de los enfermos es cumplir con estos artículos.

El artículo 4 contempla los beneficios y efectos nocivos de la práctica médica y las tecnologías respecto de los pacientes. En medicina, la forma más utilizada para hacer el bien es la prescripción médica. Sin embargo, en la práctica, seleccionar una indicación técnicamente correcta es una tarea compleja dada la variedad de alternativas de diagnóstico y tratamiento para una determinada patología. Por ello, para mejorar la situación actual, es necesario un profundo análisis de la misma y, sobre todo, promover la responsabilidad del personal sanitario.

Los artículos 5, 6 y 7 contemplan la autonomía, la responsabilidad individual y el consentimiento informado de las personas. Sin embargo, en opinión del autor, la práctica diaria y la literatura médica muestran la existencia de importantes problemas en la aplicación de este principio. La Declaración no logrará mejorar esta situación a menos que se examine profundamente por qué existe aún una fuerte resistencia a aceptar el principio de autonomía.

El artículo 10 se refiere a la igualdad, justicia y equidad y el artículo 14 a la responsabilidad social y la salud. Desde el punto de vista médico, estos temas deben ser tratados conjuntamente.

Dar respuesta a los numerosos interrogantes planteados por estos artículos es el gran desafío de la medicina actual.

Afortunadamente, la Declaración aporta una buena parte de los instrumentos necesarios para superar estos desafíos al solicitar la promoción de la profesionalidad, la honestidad, transparencia y la deliberación en la adopción de las decisiones. Pero lo más importante, a juicio del autor, es afrontar el gran reto de la medicina del siglo XXI, consistente en la redefinición de sus fines.

El duodécimo y último artículo de este Capítulo III está escrito por Fernando

Bandrés Moya y se titula *Protección de la biosfera y de las generaciones futuras*.

La Declaración propone como principios la protección de las generaciones futuras, en el artículo 16, y la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad, en el artículo 17. El comentario de estos principios requiere, según el autor, contextualizar el texto en el marco de algunos conceptos terminológicos y definiciones.

Para ello, el autor se refiere a algunas cuestiones referentes a las ciencias de la vida, a la constitución genética, la biodiversidad y el medio ambiente.

Tras esta referencia, examina diversos aspectos de la Declaración que enmarcan la finalidad y el sentido de los dos artículos mencionados. Así, entre otros, menciona la responsabilidad de las generaciones actuales para con las venideras, la integración de los seres humanos en la biosfera y su papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, la dependencia de la salud no sólo de los avances de la ciencia sino también de factores psicosociales y culturales, la necesidad de la diversidad para la especie humana, la necesidad de reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la bioética, y el hecho de que todos los seres humanos deberían disfrutar de normas éticas en la investigación sobre la medicina y las ciencias de la vida.

Con estas y otras consideraciones, la Declaración muestra el deseo de tender un puente entre generaciones, instando al respeto a la vida. Puente, que debe ser construido solidariamente.

El Capítulo IV contiene seis artículos.

El título del primero es *Responsabilidad social: salud pública e investigación en salud* y es obra de Adolfo Martínez Palomo y Francisco Becerra.

Los autores señalan que las políticas sobre la salud deben incluir no sólo la provisión y la financiación de la atención médica sino además otorgar la máxima importancia a las condiciones sociales y económicas que contribuyan a mejorar aquella.

En relación con este punto, hacen referencia a las Conferencias internacionales sobre la promoción de la responsabilidad social de la salud y, seguidamente, mencionan al artículo 14 de la Declaración, el cual tiene por objeto esta cuestión.

Asimismo, ponen de relieve que, entre las iniciativas internacionales recientes para hacer frente a las necesidades de los países más pobres, destaca el proyecto "Objetivos de Desarrollo del Milenio" de la ONU. Los objetivos de este proyecto, firmado por los Estados pertenecientes a la ONU en 2000, consideran revertir la pobreza, el hambre y la enfermedad que afectan a miles de millones de personas para el año 2015.

Igualmente, hacen constar, como responsabilidad social importante, la necesidad de que la industria farmacéutica contribuya a aliviar la crisis de salud que experimentan los países en desarrollo. Algunas de estas compañías, en los últimos años, han desarrollado proyectos para beneficiar la salud y que no contemplan necesariamente generar ganancias económicas.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que se han llevado a cabo alianzas entre el sector público y privado, organizaciones internacionales y no gubernamentales con la finalidad de fomentar la promoción de la salud. Entre ellas, cabe mencionar la iniciativa "Los grandes retos de la salud global" y el programa "Beneficiar a los pobres".

Como conclusión, los autores afirman que la salud es una responsabilidad ética de todos. Por ello, la responsabilidad individual y la social están entrelazadas y se relacionan mediante juicios morales y estrategias políticas que deben tener como meta reducir las desigualdades en la salud.

El segundo artículo se titula *Artículo 20 de la Declaración Universal sobre*

Bioética y Derechos Humanos: Evaluación de riesgos, y está escrito por Heloisa Gonçalves Dos Santos.

La autora hace una breve síntesis de la historia científico-técnica en materia de biomedicina, destacando sus hitos principales y los difíciles problemas éticos que han suscitado.

A continuación, pone de manifiesto algunos de los aspectos socioculturales que inciden en la reflexión bioética.

Entre ellos, menciona la importancia de la vertiente económica en los proyectos científicos, el sigilo exigido contractualmente a los investigadores que trabajan en ellos y la creación de lucrativas patentes. Aspectos, que merecen una seria reflexión bioética y un gran esfuerzo colectivo para hacerlos desaparecer o, al menos, para minimizarlos.

Otro aspecto destacable son los hábitos de consumo de la sociedad occidental y el papel, muchas veces perverso, de los medios de comunicación que dan publicidad a nuevos descubrimientos científicos sin ninguna reflexión sobre los eventuales desvíos éticos en su utilización.

La orientación religiosa, muchas veces extrema por motivos políticos, tiene también una influencia determinante en la aceptación o el rechazo de las normas tradicionales de la Bioética.

Aunque existan estos aspectos condicionantes, resulta evidente que la ciencia, por el beneficio del hombre, no puede detenerse. Sin embargo, es preciso conciliar este avance con un respeto absoluto hacia los derechos humanos. Hoy en día existen unas exigentes normas profesionales de conducta, dirigidas, en último término a la consecución de este respeto, entre las que resulta indispensable destacar los cuatro principios clásicos de la Bioética –autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia– los cuales se encuentran recogidas en la Declaración de 2005.

Después de examinar la Declaración respecto de esta cuestión, la autora concluye afirmando que los Estados deberán velar por el cumplimiento de los principios enunciados en ella y, por tanto, promover la evaluación y la posterior gestión de los riesgos identificados.

Carlos Alonso Bedate es el autor del tercer artículo, el cual se denomina *Comités de Bioética*.

La Declaración, en su artículo 2,2 incita a los Estados a fomentar un diálogo multidisciplinar y pluralista sobre las cuestiones bioéticas entre todas las partes interesadas y dentro de la sociedad en su conjunto. Para hacer operativos estos mandatos en los casos concretos, la Declaración propone, en su artículo 19, la creación de Comités de Bioética.

La función de un Comité consiste en examinar los casos concretos y participar de las diversas opiniones expresadas con objeto de adoptar decisiones prudentes y responsables sobre cuestiones complejas. Sin embargo, a juicio del autor, la función de la Bioética va más allá de la resolución de conflictos, pues tiene como misión última el progreso humano. Por tanto, la labor de los Comités trasciende los casos individuales y traspasa la actividad presente para adentrarse en el futuro, con la incertidumbre que ello implica.

Por otro lado, el autor puntualiza que los Comités de Bioética son órganos deliberativos. De aquí, la necesidad de que sus miembros aprendan a deliberar sin tratar de imponer su punto de vista ni de suprimir los argumentos de los demás. Uno de los elementos fundamentales que es preciso tener en cuenta para la creación de un Comité de Bioética es la educación de sus miembros. Educación que se adquiere ejercitando

los procesos deliberativos, los cuales son radicalmente distintos de los de resolución de conflictos. En efecto, el proceso de resolución de conflictos es un acto comunitario y político, mientras que el de deliberación es una actuación ética. Por todo ello, la función de un Comité de Bioética no es sólo emanar resoluciones, sino contribuir a generar habilidad en el manejo bioético de las situaciones.

Además los Comités de Bioética —especialmente los de Bioética aplicada— tienen la misión de evaluar los resultados de la aplicación de los adelantos científicos, orientar las cuestiones planteadas en entornos culturales diferentes y fomentar el debate público sobre estos temas.

En resumen, en opinión del autor, los Comités de Bioética pueden ir constituyéndose en instrumentos de acción pública democrática sobre temas relacionados con la vida humana en casi todas sus dimensiones.

El cuarto artículo se debe a Fanny Castro-Rial Garrone y lleva el título de *Aspectos jurídicos internacionales de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*.

La autora inicia su exposición manifestando que la Declaración constituye el primer documento internacional adoptado conjuntamente por los Estados en el campo de la Bioética. Sus redactores, conscientes de la imposibilidad de conseguir un documento que abordase cuestiones específicas, optaron por tratar exclusivamente materias bioéticas de carácter general, reservando el desarrollo de las otras para un nuevo proceso de reflexión. Asimismo, los Estados Partes coincidieron en atribuir al documento un valor meramente declarativo.

Al examinar los principios de la Declaración, la autora destaca el protagonismo de la persona como núcleo central de los mismos. De esta forma, la dignidad del ser humano se sitúa en el epicentro de la concepción ética y jurídica en la que se fundamenta la cultura occidental. Esta concepción explica, entre otras cuestiones, la prioridad que la Declaración confiere a los intereses y al bienestar del individuo sobre los de la ciencia y los de la sociedad.

Por otra parte, los principios básicos de la Bioética —autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia— recogidos en la Declaración comportan una interacción entre el Derecho internacional y los ordenamientos estatales respecto de las cuestiones bioéticas. En efecto, el desarrollo progresivo de la Declaración afectará en este punto al que se lleve a cabo en el derecho de los Estados. A su vez, los desarrollos internos que se realicen en aplicación de los principios de la Declaración influirán en éstos pudiendo llegar a configurar su regulación futura.

En materia de aplicación de la Declaración, la autora señala que los Estados no se mostraron proclives a establecer un control específico *a priori*, sino uno de tipo político *a posteriori*. Así, las funciones de seguimiento atribuidas a los Comités internacionales, mencionados en el artículo 25, ha quedado restringidas a la ayuda y asistencia a la UNESCO en la promoción y difusión de los principios de la Declaración. No obstante, el establecimiento de este sistema no supone, a juicio de la autora, un debilitamiento de la Declaración, la cual tiene un valor moral incuestionable al establecer unos principios que podrán servir de marco a la legislación y a las decisiones políticas de los Estados miembros.

A continuación, la autora examina el significado de la cooperación internacional y del principio de solidaridad. La relevancia de la cooperación internacional estriba en el interés de toda la humanidad de beneficiarse de la aportación de las ciencias de la vida y también para prevenir la utilización de éstas con fines contrarios al bien de la

humanidad. Este propósito de articular la cooperación internacional en los ámbitos de la educación, la ciencia y la cultura se desarrolla en el Preámbulo y en el artículo 24 de la Declaración. La resolución de la UNESCO de instar a los Estados Partes a hacer todo lo posible para poner en práctica los principios enunciados en la Declaración, permitirá a este organismo recabar la información necesaria sobre el grado de cumplimiento y ejecución de los principios de la Bioética.

La idea de solidaridad ha adquirido un especial significado a la hora de compartir el aprovechamiento de los conocimientos científicos por la preocupación de proteger a los países en desarrollo y de garantizar su participación en la creación e intercambio de estos conocimientos.

Por último, la autora se refiere a la promoción de la Declaración, subrayando que la Declaración insiste en la necesidad de fomentar la divulgación, la educación y el libre intercambio de conocimientos en materia bioética. Para llevar a cabo esta tarea, los Estados deben alentar a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales para que participen en la misma.

El quinto artículo se denomina *L'élaboration de la Déclaration Universelle sur la Bioéthique et les Droits de L'Homme*, y está escrito por Gérard Teboul.

El autor estudia en este trabajo los mecanismos procedimentales de la elaboración de la Declaración. Estos mecanismos ponen de relieve que se trata de un documento universal, transdisciplinar y fruto de la cooperación.

El carácter universal de la Declaración se evidencia porque tiene como destinatarios a 191 Estados y, sobre todo, debido a que en su elaboración participaron, además de los estados miembros de la UNESCO, organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, así como diversas entidades integrantes de la sociedad civil.

Para percibir el carácter universal de esta participación, es preciso distinguir dos tipos de entidades: las entidades orgánicas pertenecientes al sistema de la ONU y aquellas que no son órganos de esta organización.

Entre las entidades del primer grupo, el autor examina la participación de cuatro especialmente significativas: el Comité Internacional de Bioética, el Comité Intergubernamental de Bioética, el Comité Interinstitucional de Bioética y la Conferencia General de la UNESCO.

En cuanto a las entidades que no forman parte de los organismos de la ONU, es necesario recalcar su múltiple variedad. Así, junto a los Estados, han intervenido en la elaboración de la Declaración organizaciones internacionales gubernamentales, miembros integrantes de la sociedad civil, entidades nacionales de bioética e incluso personas individuales.

Como es sabido, la pluridisciplinariedad es consustancial a la Bioética. Sin embargo, para elaborar un documento como la Declaración, se requiere coordinar las distintas materias que integran la reflexión bioética y sintetizarlas para deducir unos principios. En esta tarea es necesaria la transdisciplinariedad, que es la prolongación de la pluridisciplinariedad.

En relación con esta cuestión, el autor distingue entre dos formas de transdisciplinariedad: la individual y la institucional.

La primera de ellas se deriva de que los grupos de trabajo, en el marco del Comité Internacional de Bioética, estaban formados por representantes de materias muy diversas tales como la antropología, la biología, la química, el derecho, la economía, la ética

biomédica, la filosofía, la medicina y otras. El conjunto de todas estas materias comporta la pluridisciplinariedad y, en lo que respecta a la construcción de un pensamiento colectivo, la transdisciplinariedad.

El objeto de la transdisciplinariedad institucional es agrupar a organizaciones internacionales, cada una de ellas con un especialidad diferente, y reunir a sus representantes para que de sus debates surja un pensamiento común. En el proceso de elaboración de la Declaración, el órgano rector de esta forma de transdisciplinariedad fue el Comité Interinstitucional de Bioética.

La tercera característica de la Declaración es la de ser fruto de la cooperación de diversas entidades. Dentro de esta labor cooperativa, es posible distinguir entre una cooperación interorgánica y otra extraorgánica.

La cooperación interorgánica consiste en la colaboración entre entidades pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Durante todo el proceso de elaboración de la Declaración el Comité Internacional de Bioética colaboró con el Comité Interinstitucional.

La cooperación extraorgánica presenta dos aspectos. En primer lugar, se refiere a la colaboración entre una entidad orgánica perteneciente al sistema de las Naciones Unidas y otra que no forma parte de esta organización. En segundo término hace referencia a las relaciones de cooperación entre varias entidades no pertenecientes a la organización de la ONU.

Como conclusión, el autor afirma que el proceso de elaboración de la Declaración permite comprender las evoluciones que caracterizan la formación del Derecho internacional actual. Este Derecho ya no es producto exclusivo de los Estados sino también de fuerzas espontáneas que, extendiéndose en el campo internacional han conquistado poco a poco un lugar decisivo. Esto es positivo, porque es indispensable que los individuos participen más intensamente en la elaboración de las normas contenidas en los instrumentos internacionales, de los cuales son destinatarios además de los Estados. Con ello, la democracia saldrá reforzada.

El último artículo lleva el título de *Disposiciones finales de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* y está escrito por Teresa Freixes Sanjuán.

Las disposiciones finales de la Declaración, integradas por los artículos 26, 27 y 28, comprenden lo que la autora denomina interpretación de los derechos comprendidos en ésta.

Al examinar estos artículos, la autora estudia los precedentes internacionales de cada uno de ellos y el *iter* de su elaboración.

El artículo 26 se refiere a la interrelación y complementariedad de los principios. Respecto de este artículo, la autora hace las siguientes consideraciones.

Los principios de la Declaración deben ser interpretados unitariamente, lo cual implica que toda ella vincula, como norma de orientación. De aquí, que no quepa la aceptación parcial de su contenido.

En segundo lugar, la necesidad de interpretar los principios como complementarios e interrelacionados, conlleva que no exista una jerarquía entre ellos.

En tercer término, la inexistencia de jerarquía entre los principios supone que, en caso de colisión entre dos o más de ellos, deba emplearse la técnica de la ponderación para equilibrar los intereses en conflicto.

Finalmente, existe un cierto margen de discrecionalidad en la interpretación de los principios. No obstante, la discrecionalidad no es absoluta porque la concreción de

los principios no puede desnaturalizarlos.

El artículo 27 menciona los límites que pueden imponerse a la aplicación de los principios.

En relación con este artículo es preciso tener en cuenta que el establecimiento de límites es potestativo porque el texto del mismo comienza con la expresión “si se han de imponer limitaciones”. Además, en el caso de que se establezcan, los límites deben ser impuestos por la ley. Por último, la interposición de límites debe ser compatible con el Derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Este último requisito supone que en la remisión al Derecho internacional se incluyen todas las normas internacionales referentes a los derechos humanos, prescindiendo del rango que tengan. Esto implica, por otra parte, que la compatibilidad con el Derecho internacional tiene diversos niveles de configuración porque las normas de este Derecho pueden ser internacionales o regionales. Asimismo, debe tenerse presente que las disposiciones internacionales suelen contener cláusulas que obligan a otorgar la mejor protección en caso de conflictos normativos. Por ello, será necesario tener en cuenta estas cláusulas para dar la efectividad adecuada a los principios de la Declaración.

El artículo 28 establece una normativa respecto de los actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. El fin de este artículo es impedir el abuso del derecho. Es decir, la utilización de normas protectoras de derechos con la finalidad de destruir, limitar abusivamente o desconocer otro derecho reconocido por la normativa vigente.

Como señala la autora, la cláusula de prohibición del abuso del derecho constituye la clave de bóveda de la Declaración y ha sido considerada como el mayor logro de ésta.

La mencionada prohibición vincula a los Estados, a los grupos y a los individuos. Por otra parte, debe considerarse que el artículo 28 establece que el abuso del derecho comprende emprender actividades o realizar actos contrarios a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. A juicio de la autora, la distinción entre actividades y actos es importante porque en el ámbito de las primeras entrarían los procedimientos, mientras que en el de los segundos es suficiente con una acción concreta o un hecho jurídico puntual contrario a los mandatos de un precepto. Asimismo, la mención de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales implica para la autora, que éstos se configuran como instituciones jurídicas que es preciso respetar.

El artículo termina con la afirmación de que la Declaración está llamada a garantizar los derechos humanos en el ámbito de intervención jurídica constituido por las prácticas médicas y la investigación científica y tecnológica. La Bioética queda así vinculada al respeto de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

El libro contiene un Anexo que reproduce la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

Como resumen, podemos decir que los trabajos contenidos en este libro son un instrumento imprescindible para adquirir un conocimiento profundo y completo sobre esta importante Declaración de la UNESCO.